

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-39/2015

RECORRENTE: LUIS FELIPE GARCÍA DE LEÓN MARTÍNEZ, CONCESIONARIO DE LA ESTACIÓN DE RADIO CON DISTINTIVO DE LLAMADA XHVJS-FM

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

TERCERO INTERESADO: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO GALVÁN RIVERA

SECRETARIO: RODRIGO QUEZADA GONCEN

México, Distrito Federal, cuatro de marzo de dos mil quince.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de apelación identificado con la clave **SUP-RAP-39/2015**, interpuesto por **Luis Felipe García de León Martínez**, por su propio derecho y quien se ostenta como concesionario de la estación de radio con distintivo de llamada XHVJS-FM, a fin de controvertir la resolución identificada con la clave **INE/CG46/2015**, de veintiocho de enero de dos mil quince, por la que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral resolvió los procedimientos especiales sancionadores acumulados identificados con la clave de expediente **SCG/PE/PAN/JL/SON/13/2014, SCG/PE/CEEPCS/CG/16/2014 y SCG/PE/CEEPCS/CG/2/INE/18/2014, y**

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el recurrente hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Escritos de denuncia. El diecinueve de marzo de dos mil catorce, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del otrora Instituto Federal Electoral, el oficio identificado con la clave O/SON/JL/VE/14-0381, suscrito por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del mencionado Instituto en el estado de Sonora, por medio del cual remitió el escrito de queja de fecha diez de marzo de la presente anualidad, suscrito por el Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Sonora, por medio del cual denunció hechos que podrían constituir violaciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; escrito que dio origen al procedimiento especial sancionador identificado con la clave de expediente SCG/PE/PAN/JL/SON/13/2014.

Por otra parte, el uno de abril de dos mil catorce, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaria Ejecutiva del otrora Instituto Federal Electoral, el oficio número CEE/SEC-386/2014, de fecha treinta y uno de marzo de dos mil catorce, suscrito por la Secretaria del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Sonora, por medio del cual remitió el escrito de denuncia del representante y Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el estado de Sonora, por el que denunció hechos que estimó contrarios a la normatividad

electoral federal, con el cual se integró el procedimiento especial sancionador identificado con la clave de expediente SCG/PE/CEEPCS/CG/16/2014, mismo que fue acumulado al procedimiento especial sancionador precisado en el párrafo anterior.

Asimismo, el ocho de abril de dos mil catorce, se tuvo por recibido en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, el oficio número CEE/SEC-417/2014, del siete de abril de dos mil catorce, suscrito por Secretaria del Consejo Estatal y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, por medio del cual remitió el escrito de queja, signado por el representante suplente del Partido Acción Nacional ante el aludido Consejo local, en contra de la Senadora Claudia Pavlovich Arellano y del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional del mencionado Estado, a través del cual denunció hechos que estimó contrarios a la normativa electoral federal, con el cual se integró el procedimiento especial sancionador identificado con la clave de expediente SCG/PE/CEEPCS/CG/2/INE/18/2014, mismo que fue acumulado al procedimiento sancionador precisado en el párrafo primero.

2. Resolución de los procedimientos especiales sancionadores. Una vez llevado a cabo el trámite de los procedimientos especiales sancionadores precisados en el apartado uno (1) que antecede, el trece de agosto de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió la resolución identificada con la clave **INE/CG116/2014**, en la que declararon infundados los aludidos procedimientos especiales sancionadores.

3. Primeros recursos de apelación. El diecinueve de agosto de dos mil catorce, los partidos políticos Acción Nacional

SUP-RAP-39/2015

y de la Revolución Democrática, presentaron sendos escritos de recurso de apelación, a fin de controvertir la resolución precisada en el apartado dos (2) que antecede.

Los mencionados medios de impugnación quedaron radicados en este órgano jurisdiccional en los expedientes identificados con la clave **SUP-RAP-115/2014 y SUP-RAP-119/2014**.

4. Sentencia de los recursos de apelación. El tres de diciembre de dos mil catorce, esta Sala Superior dictó sentencia en los recursos de apelación, acumulados, cuyo punto resolutivo es al tenor siguiente:

ÚNICO. Se revoca, en la parte impugnada, la resolución CG116/2014, emitida trece de agosto de dos mil catorce, por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por las razones y para los efectos precisados en el último considerando de esta ejecutoria.

5. Resolución impugnada. En sesión extraordinaria celebrada el veintiocho de enero de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió, en cumplimiento a lo ordenado por este órgano jurisdiccional en la sentencia de los recurso de apelación acumulados identificados con la clave de expediente SUP-RAP-115/2014 y SUP-RAP-119/2014, la resolución identificada con la clave **INE/CG46/2015**, mediante la cual resolvió los procedimientos especiales sancionadores precisados en el punto uno (1) que antecede.

Los puntos resolutivos de la aludida resolución, son al tenor literal siguiente:

PRIMERO. En atención a lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la ejecutoria recaída al expediente SUP-RAP- 119/2014, se declara **fundado** el procedimiento especial sancionador incoado en contra de **María Teresa Nichols Flores y Nadia Leyva Mata**, al haber infringido lo dispuesto en los artículos 41,

Base III, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 49, párrafo 4, y 345, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la contratación de propaganda en radio y/o televisión, dirigida a la promoción personal con fines políticos o electorales, a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, o a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular, con motivo de la difusión de los promocionales denunciados, en términos de lo asentado en el Considerando SEGUNDO.

SEGUNDO. En atención a lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la ejecutoria recaída al expediente SUPRAP-119/2014, se declara **fundado** el procedimiento especial sancionador incoado en contra de **Mega Cable S.A. de C.V, Gilhaam, S.A. de C.V. concesionario de las emisoras XEBQ-AM 1240 Khz. y XHBQ-FM 105.3 Mhz; Radiodifusoras Capital, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora XEHQ-AM 920Khz; Administradora Arcángel S.A. de C.V., concesionaria de la emisora XHHLL-FM 90.7; y Luis Felipe García de León Martínez, concesionario de la emisora XHVJS-FM 103.3**, al haber vulnerado lo dispuesto en los artículos 41 Base III, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la difusión de propaganda política o electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al entonces Instituto Federal Electoral, en términos de lo asentado en el Considerando SEGUNDO.

TERCERO. Se impone a **María Teresa Nichols Flores**, una multa de **168 Días** de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal en 2014, (al momento en que se realizó la conducta) equivalente a la cantidad de **\$11,304.72 (once mil trescientos cuatro pesos 72/100 M.N.)**, y a **Nadia Leyva Mata** una multa por la cantidad de **140 Días** de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal en 2014, (al momento en que se realizó la conducta) equivalente a la cantidad de **\$9,420.60 (nueve mil cuatrocientos veinte pesos 60/100 M.N.)** [Cifra calculada al segundo decimal] en términos de lo asentado en el Considerando TERCERO.

CUARTO. Se impone a **Mega Cable S.A. de C.V.; Gilhaam, S.A. de C.V.** concesionario de las emisoras XEBQ-AM 1240 Khz. y XHBQ-FM 105.3 Mhz; **Radiodifusoras Capital, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora XEHQ-AM 920Khz; **Administradora Arcángel S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora XHHLL-FM 90.7; y **Luis Felipe García de León Martínez**, concesionario de la emisora XHVJS-FM 103.3, una sanción en términos del Considerando CUARTO.

CONCESIONARIOS	SANCIÓN A IMPONER
----------------	-------------------

SUP-RAP-39/2015

Mega Cable S.A. de C.V.	1,050 (mil cincuenta) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en 2014 , equivalente a la cantidad de \$70,654.50 (setenta mil seiscientos cincuenta y cuatro cinco pesos 50/100 M.N.) .
GILHAAM, S.A. de C.V. concesionario de las emisoras XEBQ-AM 1240 KHZ. y XHBQ-FM 105.3 MHZ	1,132 (mil ciento treinta y dos) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en 2014 , equivalente a la cantidad de \$76,172.28 (setenta y seis mil ciento setenta y dos pesos 28/100 M.N.)
Radiodifusoras Capital, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora XEHQ-AM 920KHZ	506 (quinientos seis) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en 2014 , equivalente a la cantidad de \$34,048.74 (treinta y cuatro mil cuarenta y ocho pesos 74/100 M.N)
Administradora Arcángel S.A. de C.V., concesionaria de la emisora XHHLL-FM 90.7	639 (seiscientos treinta y nueve) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en 2014 , equivalente a la cantidad de \$42,998.31 (cuarenta y dos mil novecientos noventa y ocho pesos 31/100 M.N.)
Luis Felipe García de León Martínez, concesionario de la emisora XHVJS-FM 103.3	540 (quinientos cuarenta) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en 2014 , equivalente a la cantidad de \$36,336.6 (treinta y seis mil trescientos treinta y seis pesos 6/100 M.N.)

QUINTO. En términos del artículo 458, párrafo 7, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el monto de la multa antes referida deberá ser pagado a la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Nacional Electoral de manera electrónica a través del esquema electrónico *e5cinco*, en las instituciones de crédito autorizadas, en sus portales de Internet o en sus ventanillas bancarias, con la respectiva hoja de ayuda pre-llenada, misma que se acompaña a la presente Resolución, la que también se puede consultar en la liga <http://www.ife.org.mx/documentos/UF/e5cinco/index-e5cinco.htm>.

SEXTO. El pago se deberá realizar dentro del plazo de los quince días siguientes a la legal notificación de la presente determinación; lo anterior en virtud de que en términos del último párrafo del artículo 41 de la Carta Magna, así como lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en su caso, la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales en la presente materia, no producirán efectos suspensivos sobre la Resolución o el acto impugnado.

SÉPTIMO. En caso de que los sujetos referidos en los Resolutivos PRIMERO y SEGUNDO incumplan con los Resolutivos identificados como TERCERO y CUARTO, respectivamente, se dará vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable, en términos de lo dispuesto en el artículo 458, párrafo 7, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo previsto en el Convenio para el control y cobro de créditos fiscales determinados por el Instituto Nacional Electoral, derivados de multas impuestas por

infracciones relativas a los incisos b), c), d), e), f), g) y h), párrafo 1, del artículo 354, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

OCTAVO. Para los efectos del Punto Resolutivo anterior, con fundamento en el Manual de normas y procedimientos para el intercambio de información respecto a las liquidaciones que determinen créditos fiscales derivados de multas impuestas por el Instituto Federal Electoral, por violaciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; artículo 10 del Convenio para el Control y Cobro de Créditos Fiscales determinados por el Instituto Nacional Electoral, derivados de las multas impuestas por infracciones relativas a los Incisos b), c), e), f), g) y h), párrafo 1, del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como a la regla II.2.1.2. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2013; por tratarse de información indispensable para las autoridades hacendarias para ejecutar cobros de créditos fiscales, hágase de su conocimiento que la información requerida para tal efecto consta en los autos del expediente en que se actúa, misma que deberá ser remitida para los efectos legales correspondientes.

NOVENO. En términos de lo dispuesto en el artículo 42, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", en términos de lo asentado en el Considerando QUINTO.

II. Recurso de apelación. El seis de febrero de dos mil quince, **Luis Felipe García de León Martínez**, por su propio derecho y quien se ostenta como concesionario de la estación de radio con distintivo de llamada XHVJS-FM presentó escrito de demanda de recurso de apelación a fin de controvertir la resolución identificada con la clave **INE/CG46/2015**, precisada en el apartado (5) cinco, del resultando (I) uno romano que antecede, la cual le fue notificada al ahora recurrente el tres de febrero de dos mil quince.

III. Tercero interesado. Mediante escrito presentado el diez de febrero de dos mil quince, en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, el Partido de la Revolución Democrática, compareció como tercero interesado en el recurso de apelación, al rubro indicado.

SUP-RAP-39/2015

IV. Trámite y remisión. Llevado a cabo el trámite respectivo, el once de febrero de dos mil quince, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral remitió, por oficio INE/SCG/0108/2015, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el mismo día, el expediente INE-ATG/35/2015, integrado con motivo del aludido recurso de apelación.

Entre los documentos remitidos obra el escrito original de demanda, el informe circunstanciado correspondiente, el escrito de tercero interesado y la demás documentación que la autoridad responsable consideró pertinente anexar.

V. Registro y turno a Ponencia. Mediante proveído de once de febrero de dos mil quince, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-RAP-39/2015**, con motivo del recurso de apelación precisado en el resultando (II) segundo que antecede.

En esa misma fecha, el expediente fue turnado a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VI. Radicación. Mediante acuerdo de doce febrero de dos mil quince, el Magistrado Instructor acordó la radicación, en la Ponencia a su cargo, del recurso de apelación **SUP-RAP-39/2015**, para los efectos legales procedentes.

VII. Admisión y reserva. En proveído de veinte de febrero de dos mil quince, el Magistrado Instructor, al advertir que se cumplen los requisitos de procedibilidad del recurso de apelación, acordó admitir a trámite la demanda del recurso al

rubro indicado, y toda vez que la autoridad responsable al rendir su respectivo informe circunstanciado solicitó que el medio de impugnación que se resuelve se acumulara al diverso recurso de apelación radicado, en este órgano jurisdiccional, en el expediente identificado con la clave SUP-RAP-38/2015, interpuesto por Gilhaam S.A. de C.V. concesionario de las estaciones de radio con distintivo de llamada XEBQ-AM y XHBQ-FM; reservó acordar sobre la mencionada solicitud, para que la Sala Superior, en el momento procesal oportuno y en actuación colegiada, determinará lo que en Derecho correspondiera.

VIII. Escrito aclaratorio. Por escrito de fecha veintiséis de febrero del año en que se actúa, recibido en Oficialía de Partes de este órgano colegiado el inmediato día tres de marzo, el ahora recurrente hizo la aclaración respecto al distintivo de llamada de la estación de radio de la que es concesionario, manifestando que *“por un error mecanográfico, se señaló en el escrito en el que se interpuso recurso de apelación, de fecha 06 de febrero de 2015, como concesionario de la emisora XHJS-FM, siendo que la denominación correcta es XHVJS-FM”*.

Al respecto se debe precisar que por proveído de cuatro de marzo del año en que se actúa, el Magistrado Instructor, acordó agregar a sus autos el aludido escrito para que obre como en Derecho corresponda, teniendo por hecha la aclaración respectiva, para todos los efectos legales procedentes.

IX. Cierre de instrucción. Al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, el Magistrado Instructor, en proveído de cuatro de marzo de dos mil quince, declaró cerrada la

SUP-RAP-39/2015

instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro identificado, conforme a lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción V; 189, fracciones I, inciso c) y II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4, 42 y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de apelación promovido para impugnar una resolución dictada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, al resolver un procedimiento especial sancionador.

SEGUNDO. Solicitud de acumulación. Toda vez que el Magistrado Instructor reservó a la Sala Superior, para que en actuación colegiada, determinara lo que en Derecho correspondiera, respecto a la solicitud de la autoridad responsable, en el sentido de que el recurso que se resuelve se acumulara al diverso recurso radicado, en este órgano jurisdiccional, en el expediente identificado con la clave SUP-RAP-38/2015, promovido por Gilhaam S.A. de C.V. concesionario de las estaciones de radio con distintivo de llamada XEBQ-AM y XHBQ-FM, se avoca al estudio correspondiente.

A juicio de esta Sala Superior, no procede lo solicitado por la autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado.

Esto es así, porque no obstante que en ambos recursos de apelación se controvierte la resolución INE/CG46/2015, son determinaciones individuales y específicas a cada sujeto denunciado, motivo por lo cual se pueden resolver en medios de impugnación diversos, sin el riesgo de incurrir en el dictado de sentencias contradictorias, pues es una circunstancia específica para cada sujeto, y no existe conexidad en la causa, dado su especificidad.

Independientemente de lo anterior, resulta conveniente precisar que conforme a lo establecido en el artículo 31, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para la resolución pronta y expedita de los medios de impugnación previstos en esa ley, las Salas del Tribunal Electoral pueden determinar su acumulación.

Es decir, la decisión de acumular los medios de impugnación no está regulada como una obligación inexorable, sino como una facultad discrecional de este órgano jurisdiccional. Por lo anterior, como se adelantó, no procede lo solicitado por la autoridad responsable.

TERCERO. Conceptos de agravio. En su escrito de demanda, el recurrente expresa los siguientes argumentos como concepto de agravio:

[..]

V. AGRAVIOS

Primero. Procede se revoque la resolución impugnada, ya que es contraria a lo dispuesto por los artículos artículo 41, Base III, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo previsto en los numerales 49, párrafos 2, 3, 4 y 5; 345, párrafo 1, inciso b) del Código Federal

SUP-RAP-39/2015

de Instituciones y Procedimientos Electorales, del ya que el suscrito en forma alguna violo dichas disposiciones.

A fin de demostrar lo anterior, se transcriben los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales:

49.-

2. Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, accederán a la radio y la televisión a través del tiempo que la Constitución otorga como prerrogativa a los primeros, en la forma y términos establecidos por el presente capítulo.

3. Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión. Tampoco podrán contratar los dirigentes y afiliados a un partido político, o cualquier ciudadano, para su promoción personal con fines electorales. La violación a esta norma será sancionada en los términos dispuestos en el Libro Séptimo de este Código.

4. Ninguna persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de propaganda contratada en el extranjero. Las infracciones a lo establecido en este párrafo serán sancionadas en los términos dispuestos en el Libro Séptimo de este Código

5. El Instituto Federal Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a los fines propios del Instituto y a los de otras autoridades electorales, así como al ejercicio de las prerrogativas que la Constitución y este Código otorgan a los partidos políticos en esta materia.

Artículo 345

1. Constituyen infracciones al presente Código de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión:

b) La difusión de propaganda política o electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral;

Ahora bien, como se ha venido señalando, es claro que no se surten los extremos señalados, pues no se surte el supuesto del inciso b) del artículo 345 del Código Federal de Instituciones y

Procedimientos Electorales, pues se pretende dar como propaganda electoral lo que es una propaganda comercial.

Esto es así, pues la concesionaria, niega la transmisión, no obstante se trataría de una transición de publicidad, pues ésta en forma alguna posee elementos partidistas evidentes, ni se indicó a la ciudadanía plataforma electoral alguna, ni se está llamando el voto a favor de alguien, sino solo describe una situación de hecho.

Cabe abundar que tampoco es un llamamiento al voto o un desarrollo y expresión de la plataforma electoral en su caso, pues como lo señala la jurisprudencia 37/2010 del Tribunal Federal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se debe de considerar propaganda electoral, lo siguiente:

- a) Todo acto de difusión
- b) Realizado en el marco de una campaña comicial
- c) Con total independencia que se haga en el ámbito comercial.
- d) Que en dicha a difusión se muestre objetivamente que:
 - a. Se tiene la intención de promover una candidatura o partido político.
 - b. Incluyendo signos, emblemas y expresiones que identifican.

Como se demuestra, con los puntos anteriores, en el caso de que se tratara de difusión, este no se realizó en el marco de una campaña. Así mismo, en los audios jamás se busca una difusión objetiva a promover intencionalmente por parte del concesionario una candidatura, y que en la misma se hiciera referencia a signos, emblemas o expresiones que lo identificarán en tal forma.

Es decir, no se trata de propaganda electoral en sí misma, sino de la propaganda de un medio impreso, el cual contenía una portada que tampoco hace fusión a partido o plataforma electoral, ni tampoco está promoviendo el voto.

Se está dejando de tomar en consideración que el SPOT, por el que se inicia el procedimiento sancionador, no tiene el elemento objetivo electoral, que lo sería promover el voto a favor de un determinado sujeto, sino promover la adquisición de un medio impreso, esto es una revista, lo cual no se tomó en consideración, por lo que procede se revoque dicha determinación.

Segundo. Procede se revoque la resolución impugnada, ya que no se respeta lo establecido en el artículo 345 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, específicamente en el inciso b), pues no motivo claramente cómo es que se configuraba dicha conducta.

SUP-RAP-39/2015

Cabe destacar que el derecho penal sancionador, participa de la misma naturaleza del derecho penal, ello en términos de la siguiente tesis:

Novena Época

Registro: 174488

Instancia: Pleno

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXIV, Agosto de 2006

Materia(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: P./J; 99/2006

Página: 1565

DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO.

De un análisis integra del régimen de infracciones administrativas, se desprende que el derecho administrativo sancionador posee como objetivo garantizar a la colectividad en general, el desarrollo correcto y normal de las funciones reguladas por las leyes administrativas, utilizando el poder de policía para lograr los objetivos en ellas trazados. En este orden de ideas, la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; en uno y otro supuesto la conducta humana es ordenada o prohibida. En consecuencia, tanto el derecho penal como el derecho administrativo sancionador resultan ser dos inequívocas manifestaciones de la potestad punitiva del Estado, entendida como la facultad que tiene éste de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos. Ahora bien, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador puede acudirse a los principios penales sustantivos, aun cuando la traslación de los mismos en cuanto a grados de exigencia no pueda hacerse de forma automática, porque la aplicación de dichas garantías al

procedimiento administrativo sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza. Desde luego, el desarrollo jurisprudencial de estos principios en el campo administrativo sancionador -apoyado en el Derecho Público Estatal y asimiladas algunas de las garantías del derecho penal- irá formando los principios sancionadores propios para este campo de la potestad punitiva del Estado, sin embargo, en tanto esto sucede, es válido tomar de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal.

Acción de inconstitucionalidad 4/2006. Procurador General de la República. 25 de mayo de 2006. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano y José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretarios: Makawi Staines Díaz y Marat Paredes Montiel.

El Tribunal Pleno, el quince de agosto en curso, aprobó, con el número 99/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a quince de agosto de dos mil seis.

En este orden de ideas, es claro que no existe motivación alguna en cuanto a que la supuesta conducta desplegada por la concesionaria se adecúa a lo dispuesto por el artículo 345 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que señala en lo que interesa:

Artículo 345

1. Constituyen infracciones al presente Código de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión:

b) La difusión de propaganda política o electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral;

De lo anterior es claro que el elemento objetivo, lo sería la difusión de propaganda política o electoral, lo cual no fue así, ya que se trata de propaganda comercial, no así de propaganda electoral, en consecuencia no se configura la conducta típica, es decir el tipo de la infracción, por lo tanto debe de revocarse la resolución impugnada, ello ya que no se trata de propaganda política.

En este mismo sentido, la autoridad emisora del acto, en forma alguna motiva la intencionalidad, pues como se ha dicho, el objetivo de la difusión era un medio radiofónico, por ende no existía la intencionalidad de promover electoralmente a un partido o a un candidato, pues se trata de una transmisión que no es electoral, por lo que procede se revoque la resolución impugnada.

SUP-RAP-39/2015

Tercero. Procede se revoque la resolución que se reclama ya que la resolución que se impugna no está debidamente motivada, contrariando lo dispuesto por el artículo 345 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se advierte lo incongruente, ilegal e insostenible de la sanción, pues para el Consejo General, lo electoral va a ir variando dependiendo de la infracción de que se trate, lo cual es completamente erróneo, pues la resolución que se combate, en forma alguna aborda el examen de por qué considerarla electoral, pues como se ha dicho el elemento objetivo no es la promoción de un partido político, lo cual llevaría al absurdo de que si un político sale en alguna revista, se considere electoral, pues lo que se hace es describir, no incitar al voto o promover algún instituto político, lo cual si tiene como objetivo la propaganda electoral, por ende no se tiene el elemento objetivo.

Como se señala, en forma alguna en la resolución, tampoco se motiva el elemento subjetivo, consistente en la intencionalidad de la concesionaria para promover electoralmente a un individuo, lo cual no se examina, en forma alguna se trata de realizar publicidad electoral ilegal, ya que el objeto y manifestación de voluntad entre la concesionaria y el que adquirió los espacios para promoción, lo fue para transmitir un mensaje, por ende al no existir tampoco el elemento volitivo, no se puede constituir la infracción que se pretende, aunado a que jamás hace un estudio específico al respecto la autoridad emisora del acto impugnado.

Cuarto. Procede se revoque la resolución recurrida, pues en la misma no se abordó en forma completa los agravios expresados por mi mandante.

De una lectura que se haga de la resolución impugnada, se puede advertir que no dio contestación a mis agravios, pues al no haberlo examinado, me deja en completo estado de indefensión violentando con el ello el principio de legalidad.

Quinto. La resolución que se impugna, violenta lo dispuesto por el principio de legalidad, ya que en materia administrativa sancionadora, se rige por los principios penales, en donde, no puede haber pena sino hay ley.

Dicha situación acontece en el presente caso, pues se considera responsable a mi mandante de violar lo dispuesto por el 345, incisos b), pero no se específicamente claramente la conducta que se me atribuye y que se adecúa con el supuesto normativo.

Ahora bien, el principio de tipicidad implica que debe de constar en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una lex certa que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones. En este orden de ideas, debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas

ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, lo cual en el presente caso no acontece.

Esto es así, pues se sanciona por difusión de promocionales comerciales y la infracción corresponde a transmitir propaganda electoral, esto es el supuesto ilícito no se configura, bajo el principio de tipicidad, por lo que procede se revoque la resolución, aunado a que ni la parte objetiva ni la subjetiva.

Sexto. La resolución que se impugna, está indebidamente motivada, pues atiende a una serie de elementos extra legales para tratar de configurar la infracción pretendida.

Al momento de examinar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción, la autoridad electoral determino que se trataba de una conducta dolosa ya que según su dicho existió la intención de vulnerar los preceptos Constitucionales y del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales al llevar a cabo la difusión de los materiales objeto de denuncia al difundir propaganda política.

Con la afirmación anterior en forma alguna se acredita la conducta dolosa, pues como se ha señalado, el suscrito en forma alguno tuvo la intencionalidad de engañar y de transmitir una propaganda electoral, pues no se reunían los elementos para considerarla así, por lo que existe engaño o intencionalidad de violentar la ley, cuestión que no toma en consideración la autoridad electoral al momento de dictar la resolución, cuestión suficiente para revocarla.

Séptimo. Procede se revoque la resolución que se impugna, ya que al momento de imponer la multa, determina como monto la cantidad de 540 días de salario mínimo, sin que esté debidamente motivado.

La resolución al momento de imponer la multa, dejo de tomar en consideración la situación específica de mi mandante, sin que haya considerado la situación real de mi mandante, sin considerar la situación específica con lo cual no se está individualizando la pena, por lo que procede se revoque la resolución, pues no basta que señale la supuesta intencionalidad y la denominada gravedad ordinaria, sino que es indispensable razonar el porqué del monto, cuestión que no realiza, sino que lo hace en forma arbitraria sin que exista una justificación clara.

Cabe destacar que en la resolución que se impugna aduce la autoridad electoral que toma en consideración la declaración, estimando únicamente los ingresos del suscrito, no así la utilidad, pues son conceptos diferentes ya que los ingresos en forma alguna determinan la situación personal, sino las utilidades, cuestiones que no se consideraron al momento de emitir la resolución.

SUP-RAP-39/2015

Octavo. Procede se revoque la resolución combatida ya que la misma es violatoria de los artículos 6º y 7º Constitucional, así como de los artículos 13.3 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, 5 y 13 de la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión, al limitar la libertad de expresión.

A fin de demostrar lo inconstitucional y violatoria de derechos humanos que es la resolución impugnada, procederemos a transcribir los artículos que se violan.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases;

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho

deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicaran, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

VIII. La Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.

El organismo autónomo previsto en esta fracción, se regirá por la ley en materia de transparencia y acceso a la información pública y protección de datos personales en posesión de sujetos obligados, en los

SUP-RAP-39/2015

términos que establezca la ley general que emita el Congreso de la Unión para establecer las bases, principios generales y procedimientos del ejercicio de este derecho.

En su funcionamiento se regirá por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad.

El organismo garante tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y a protección de datos personales de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo que forme parte de alguno de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicatos que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal; con excepción de aquellos asuntos jurisdiccionales que correspondan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuyo caso resolverá un comité integrado por tres ministros. También conocerá de los recursos que interpongan los particulares respecto de las resoluciones de los organismos autónomos especializados de los estados y el Distrito Federal que determinen la reserva, confidencialidad, inexistencia o negativa de la información, en los términos que establezca la ley.

El organismo garante federal de oficio o a petición fundada del organismo garante equivalente del estado o del Distrito Federal, podrá conocer de los recursos de revisión que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

La ley establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial.

Las resoluciones del organismo garante son vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados. El Consejero Jurídico del Gobierno podrá interponer recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los términos que establezca la ley, sólo en el caso que dichas resoluciones puedan poner en peligro la seguridad nacional conforme a la ley de la materia.

El organismo garante se integra por siete comisionados. Para su nombramiento, la Cámara de Senadores, previa realización de una amplia consulta a la sociedad, a propuesta de los grupos parlamentarios, con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes, nombrará al comisionado

que deba cubrir la vacante, siguiendo el proceso establecido en la ley. El nombramiento podrá ser objetado por el Presidente de la República en un plazo de diez días hábiles. Si el Presidente de la República no objetará el nombramiento dentro de dicho plazo, ocupará el cargo de comisionado la persona nombrada por el Senado de la República.

En caso de que el Presidente de la República objetara el nombramiento, la Cámara de Senadores nombrará una nueva propuesta, en los términos del párrafo anterior, pero con una votación de las tres quintas partes de los miembros presentes. Si este segundo nombramiento fuera objetado, la Cámara de Senadores, en los términos del párrafo anterior, con la votación de las tres quintas partes de los miembros presentes, designará al comisionado que ocupará la vacante.

Los comisionados durarán en su encargo siete años y deberán cumplir con los requisitos previstos en las fracciones I, II, IV, V y VI del artículo 95 de esta Constitución, no podrán tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de los no remunerados en instituciones docentes, científicas o de beneficencia, sólo podrán ser removidos de su cargo en los términos del Título Cuarto de esta Constitución y serán sujetos de juicio político

En la conformación del organismo garante se procurará la equidad de género.

El comisionado presidente será designado por los propios comisionados, mediante voto secreto, por un periodo de tres años, con posibilidad de ser reelecto por un periodo igual; estará obligado a rendir un informe anual ante el Senado, en la fecha y en los términos que disponga la ley.

El organismo garante tendrá un Consejo Consultivo, integrado por diez consejeros, que serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores. La ley determinará los procedimientos a seguir para la presentación de las propuestas por la propia Cámara. Anualmente serán sustituidos los dos consejeros de mayor antigüedad en el cargo, salvo que fuesen propuestos y ratificados para un segundo periodo.

La ley establecerá las medidas de apremio que podrá imponer el organismo garante para asegurar el cumplimiento de sus decisiones.

SUP-RAP-39/2015

Toda autoridad y servidor público estará obligado a coadyuvar con el organismo garante y sus integrantes para el buen desempeño de sus funciones.

El organismo garante coordinará sus acciones con la entidad de fiscalización superior de la Federación, con la entidad especializada en materia de archivos y con el organismo encargado de regular la captación, procesamiento y publicación de la información estadística y geográfica, así como con los organismos garantes de los estados y el Distrito Federal, con el objeto de fortalecer la rendición de cuentas del Estado Me: 3ano.

B. En materia de radiodifusión y telecomunicaciones:

I. El Estado garantizará a la población su integración a la sociedad de la información y el conocimiento, mediante una política de inclusión digital universal con metas anuales y sexenales.

II. Las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general, por lo que el Estado garantizará que sean prestados en condiciones de competencia, calidad, pluralidad, cobertura universal, interconexión, convergencia, continuidad, acceso libre y sin injerencias arbitrarias.

III. La radiodifusión es un servicio público de interés general, por lo que el Estado garantizará que sea prestado en condiciones de competencia y calidad y brinde los beneficios de la cultura a toda la población, preservando la pluralidad y la veracidad de la información, así como el fomento de los valores de la identidad nacional, contribuyendo a los fines establecidos en el artículo 3o. de esta Constitución.

IV. Se prohíbe la transmisión de publicidad o propaganda presentada como información periodística o noticiosa; se establecerán las condiciones que deben regir los contenidos y la contratación de los servicios para su transmisión al público, incluidas aquellas relativas a la responsabilidad de los concesionarios respecto de la información transmitida por cuenta de terceros, sin afectar la libertad de expresión y de difusión.

V. La ley establecerá un organismo público descentralizado con autonomía técnica, operativa, de decisión y de gestión, que tendrá por objeto proveer el servicio de radiodifusión sin fines de lucro, a efecto de asegurar el acceso al mayor número de personas en cada una de las entidades de la Federación, a contenidos que promuevan la integración nacional, la

formación educativa, cultural y cívica, la igualdad entre mujeres y hombres, la difusión de información imparcial, objetiva, oportuna y veraz del acontecer nacional e internacional, y dar espacio a las obras de producción independiente, así como a la expresión de la diversidad y pluralidad de ideas y opiniones que fortalezcan la vida democrática de la sociedad.

El organismo público contará con un Consejo Ciudadano con el objeto de asegurar su independencia y una política editorial imparcial y objetiva. Será integrado por nueve consejeros honorarios que serán elegidos mediante una amplia consulta pública por el voto de dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores o, en sus recesos, de la Comisión Permanente. Los consejeros desempeñarán su encargo en forma escalonada, por lo que anualmente serán sustituidos los dos de mayor antigüedad en el cargo, salvo que fuesen ratificados por el Senado para un segundo periodo.

El Presidente del organismo público será designado, a propuesta del Ejecutivo Federal, con el voto de dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores o, en sus recesos, de la Comisión Permanente; durará en su encargo cinco años, podrá ser designado para un nuevo periodo por una sola vez, y sólo podrá ser removido por el Senado mediante la misma mayoría.

El Presidente del organismo presentará anualmente a los Poderes Ejecutivo y Legislativo de la Unión un informe de actividades; al efecto comparecerá ante las Cámaras del Congreso en los términos que dispongan las leyes.

VI. La ley establecerá los derechos de los usuarios de telecomunicaciones, de las audiencias, así como los mecanismos para su protección.

Artículo 7o. Es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio. No se puede restringir este derecho por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares, de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios y tecnologías de la información y comunicación encaminados a impedir la transmisión y circulación de ideas y opiniones.

Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni coartar la libertad de difusión, que no

SUP-RAP-39/2015

tiene más límites que los previstos en el primer párrafo del artículo 6o. de esta Constitución. En ningún caso podrán secuestrarse los bienes utilizados para la difusión de información, opiniones e ideas, como instrumento del delito.

CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o

b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS SOBRE LIBERTAD DE EXPRESIÓN

5. La censura previa, interferencia o presión directa o indirecta sobre cualquier expresión, opinión o información difundida a través de cualquier medio de comunicación oral, escrito, artístico, visual o electrónico, debe estar prohibida por la ley. Las restricciones en la circulación libre de ideas y opiniones, como así también la imposición arbitraria de información y la creación de obstáculos al libre flujo informativo, violan el derecho a la libertad de expresión.

13. La utilización del poder del Estado y los recursos de la hacienda pública; la concesión de prebendas arancelarias; la asignación arbitraria y discriminatoria

de publicidad oficial y créditos oficiales; el otorgamiento de frecuencias de radio y televisión, entre otros, con el objetivo de presionar y castigar o premiar y privilegiar a los comunicadores sociales y a los medios de comunicación en función de sus líneas informativas, atenta contra la libertad de expresión y deben estar expresamente prohibidos por la ley. Los medios de comunicación social tienen derecho a realizar su labor en forma independiente. Presiones directas o indirectas dirigidas a silenciar la labor informativa de los comunicadores sociales son incompatibles con la libertad de expresión.

De los preceptos transcritos, podemos colegir sin duda que el derecho a la libertad de expresión, implica que no exista censura en forma directa y menos en forma indirecta, pues ésta implica de una o de otra manera el controlar los medios de difusión de las ideas, en el caso puede hacerse a través de uso de medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparato; usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones, tal como las sanciones que se pretenden

Se advierte claramente que se está imponiendo sanciones por transmitir un mensaje, en completa violación a la libertad de expresión, cuestión que debe ser examinada.

CUARTO. Método de estudio. Por razón de método los conceptos de agravio expresados por el recurrente serán analizados en orden distinto al expuesto en su escrito de demanda, sin que tal forma de estudio genere agravio alguno al demandante.

El criterio mencionado ha sido sustentado por esta Sala Superior, en reiteradas ocasiones, lo que ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 04/2000, consultable a foja ciento veinticinco, del Volumen 1, intitulado "*Jurisprudencia*", de la "*Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", publicada por este Tribunal

SUP-RAP-39/2015

Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.— El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Así, de la lectura integral del ocurso de demanda del recurrente, se advierte que los conceptos de agravio, se pueden agrupar en dos temas fundamentalmente: **1. Naturaleza de la propaganda difundida; 2. Indebida fundamentación y motivación de la sanción impuesta.**

Precisado lo anterior, los mencionados tópicos serán analizados en el orden expuesto, dado que el primer tema se impugna la naturaleza jurídica de la propaganda difundida por el concesionario apelante, y de resultar fundado podría dar lugar a la revocación de la resolución impugnada.

Posteriormente, y en caso de que los planteamientos resultaran infundados, se analizarán los conceptos de agravio expuestos por el recurrente por los que controvierte la sanción impuesta.

QUINTO. Estudio del fondo de la litis. Precisado lo anterior, a continuación se estudiarán los conceptos de agravio expuestos por el recurrente en su escrito de demanda.

I. Naturaleza de la propaganda difundida. El recurrente aduce que la responsable indebidamente consideró que la propaganda difundida actualizaba el supuesto normativo establecido en el artículo 345, Inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior debido a que, desde su perspectiva, sin la debida motivación, la autoridad responsable considera que la propaganda difundida es electoral, siendo que es de naturaleza comercial, ya que no hace alusión a algún partido político, ni se difundió alguna plataforma electoral, aunado a que no se llama al voto a favor de una persona determinada, ni se difundió en el marco de una campaña electoral, además de que no existió la intencionalidad de promover electoralmente a un partido político o candidato, por lo que no se actualizan los elementos objetivos y subjetivos de la conducta prevista en el aludido artículo.

En este orden de ideas, argumenta que no se especifica claramente la conducta que se les atribuye y que se adecue al supuesto normativo, pues desde su perspectiva, se sanciona por difusión de *promocionales comerciales*.

Asimismo aduce que se violenta el principio de legalidad, debido a que la autoridad responsable “*no abordó en forma completa los agravios expresados*”, circunstancia que, aseguran, las dejó en estado de indefensión.

Aunado a lo anterior, la concesionaria recurrente aduce que la resolución contraviene lo dispuesto en los artículos 6º y 7º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13.3 de la Convención Americana de Derechos Humanos; así como 5º y 13 de la Declaración de Principios Sobre Libertad de

SUP-RAP-39/2015

Expresión, toda vez, se le impone una sanción por transmitir un mensaje, lo cual limita su libertad de expresión

Finalmente señala que la autoridad determinó que se trataba de una conducta dolosa, a lo cual la autora aduce que no tuvo la intención de transgredir la normativa Constitucional.

Los conceptos de agravio antes precisados, son **inoperantes**, toda vez que, a juicio de esta Sala Superior, en el particular es aplicable la institución jurídica de la eficacia refleja de la cosa juzgada, porque este órgano colegiado ya se pronunció sobre la naturaleza jurídica de los promocionales difundidos por **Luis Felipe García de León Martínez, concesionario de la estación de radio con distintivo de llamada XHVJS-FM**, en la sentencia dictada en sesión pública celebrada el tres de diciembre de dos mil catorce, al resolver, en forma acumulada, los recursos de apelación identificados con las claves de expediente SUP-RAP-115/2014 y SUP-RAP-119/2014, al considerar que los promocionales difundidos se encuentran en los supuestos constitucionales y legales de prohibición para su contratación y transmisión, en tanto contienen **propaganda que pretende influir en la preferencia electoral** de los ciudadanos del Estado de Sonora.

En efecto, en la aludida sentencia se determinó revocar, en la parte impugnada, la resolución de trece de agosto de dos mil catorce emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, identificada con la clave CG116/2014, en la que determinó, entre otros, declarar infundado el procedimiento especial sancionador incoado en contra de los ahora recurrentes.

Lo anterior, debido a que esta Sala Superior consideró fundados los conceptos de agravio hechos valer por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, en los que adujeron que indebidamente el Consejo General del Instituto Nacional Electoral consideró que no existió difusión de propaganda político o electoral ordenada por persona distinta al aludido Instituto Nacional.

Así, al analizar el aludido concepto de agravio esta Sala Superior consideró que los partidos políticos, los candidatos y cualquier persona física o moral, tiene el derecho a la expresión y difusión de ideas como personas jurídicas y se relaciona con las razones que justifican su existencia misma; sin embargo, los derechos de libertad de expresión en modo alguno llevan a concluir que se trata de derechos ilimitados.

En este sentido se precisó que el derecho a las libertades de expresión, información e imprenta, establecidos en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se debe interpretar sistemáticamente con los diversos artículos 1º y 41 de la propia Norma Fundamental.

En este orden de ideas, este órgano jurisdiccional consideró que de conformidad con el artículo 41, párrafo segundo, Base III, apartado A, de la Constitución federal, los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión, **y ninguna otra persona física o moral**, sea a título propio o por cuenta de terceros, **podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos**, ni a favor

SUP-RAP-39/2015

o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular, quedando prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero.

Establecido lo anterior, esta Sala Superior concluyó que el contenido de los promocionales encuadra en la hipótesis de infracción, porque si bien es verdad que en esencia, no se traduce en una promoción concreta e individualizada a favor de una persona, también es cierto que en modo alguno podría sostenerse que su contenido prescinde de todo elemento que pueda considerarse como una propaganda política electoral, dado que con la referencia que se hace, dirige su pretensión de influir la emisión del voto hacia una alternativa política.

Para mayor claridad se transcribe, en lo conducente, la parte considerativa de la sentencia en cita:

[...]

Como se puede apreciar, la autoridad responsable consideró inexistente infracción alguna a los artículos 41, Base III, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso numeral 49, punto 4, y 350, numeral 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, porque los spots materia de la denuncia no constituyen propaganda política o electoral, dado que no se acreditó que tuviera como finalidad influir en las preferencias electorales a favor o en contra de alguna opción política en particular, y en todo caso, su contenido debía estimarse amparado en los derechos de libertad de expresión y libre contratación, ya que gozan de la presunción de legalidad.

Al respecto, esta Sala Superior estima que el ejercicio de la libertad de expresión a través de la propaganda electoral, en términos de lo dispuesto en los artículos 41, Base III de la Constitución, y 49, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, aplicable en el momento de transmisión de los spots, da certeza a las reglas que aseguran la convivencia armónica de los derechos fundamentales en juego.

[...]

En términos de lo establecido en la disposición constitucional y los preceptos legales antes citados, los partidos políticos, los candidatos y cualquier persona física o moral, tiene dentro de sus prerrogativas la expresión y difusión de ideas como personas jurídicas y se relaciona con las razones que justifican su existencia misma; sin embargo, los derechos de libertad de expresión en modo alguno llevan a concluir que se trata de derechos ilimitados.

El impedimento a los partidos políticos, dirigentes partidistas, candidatos y personas físicas y morales para que, a título propio o por cuenta de terceros, contraten propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular, también está previsto por la propia Constitución, por lo que es evidente que esta restricción no podría ir en detrimento de las libertades de expresión, información e imprenta, por encontrarse inmersas dentro del mismo contexto constitucional.

Para el caso, el derecho a las libertades de expresión, información e imprenta, establecidos en los artículos 6o. y 7o. constitucionales, se interpreta sistemáticamente con los diversos artículos 1º y 41 del propio ordenamiento.

En ese sentido, de conformidad con el artículo 41, Base III, apartado A, de la Constitución Federal, los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión, y ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular y queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero.

Como se ve, esa disposición constitucional es categórica al establecer la prohibición de contratar o adquirir tiempos en cualquier modalidad de radio o televisión, cuando esté dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

Cabe señalar que, respecto de esa disposición constitucional, el "Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Gobernación; de Radio, Televisión y Cinematografía; y de Estudios Legislativos que contiene Proyecto de Decreto de reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Reforma Electoral", publicado en la Gaceta del Senado, número 111, año 2007, Martes 11 de Septiembre, correspondiente al 2º Año de Ejercicio del Primer Periodo Ordinario, en lo que interesa, señala:

SUP-RAP-39/2015

"También se eleva a rango constitucional la prohibición a terceros de contratar o difundir mensajes en radio y televisión mediante los que se pretenda influir en las preferencias de los electores, o beneficiar o perjudicar a cualquier partido o candidato a cargo de elección popular. Se establece disposición expresa para impedir la difusión, en territorio nacional, de ese tipo de mensajes cuando sean contratados en el extranjero".

De esta forma, la reforma constitucional en la materia electoral contenida en el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el trece de noviembre de dos mil siete, implementó en el Apartado A de la Base III del artículo 41 del ordenamiento constitucional, los lineamientos sobre el derecho de los partidos políticos de hacer uso de manera permanente de los medios de comunicación social, entre los que destaca que, el entonces Instituto Federal Electoral, ahora, el Instituto Nacional Electoral, será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales.

Esa es la razón por la cual los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión; **así como que ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.**

El propósito de este mandato constitucional, por un lado, asegura a los partidos políticos el acceso a tiempos en radio y televisión, por vía de la administración exclusiva que sobre los mismos realiza el Instituto Nacional Electoral; y por otro lado, prohíbe que cualquier persona física o moral contrate propaganda en dichos medios de comunicación, dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favorecer o contrariar a partidos políticos o candidatos a cargos de elección popular.

Ahora, el concepto de propaganda aludido en la norma constitucional debe entenderse en sentido lato, porque el texto normativo no la adjetiva con las locuciones "política", "electoral", "comercial" o cualquier otra; es decir, la prohibición alude a la propaganda desde la perspectiva del género, para comprender a cualquier especie.

Cabe precisar que la propaganda política pretende crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, así como estimular determinadas conductas políticas; en tanto que la propaganda electoral no es otra cosa que publicidad

política, que busca colocar en las preferencias electorales a un partido o a un candidato, un programa o unas ideas.

Es decir, en términos generales, la propaganda política es la que se transmite con el objeto de divulgar contenidos de carácter ideológico, en tanto que la propaganda electoral es la que se encuentra íntimamente ligada a la campaña política de los respectivos partidos y candidatos que compiten en el proceso para aspirar al poder.

De modo que lo anterior implica que cualquier persona física o moral, como tal, puede contratar propaganda en radio y televisión siempre y cuando no esté dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

Acorde con lo anterior, el párrafo 2, del artículo 49 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente en la fecha de comisión de las conductas, disponía que: *"Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, accederán a la radio y la televisión a través del tiempo que la Constitución otorga como prerrogativa"* cumpliendo siempre la forma y términos establecidos en el propio código comicial referido.

En el mismo sentido, también debe considerarse que la norma referida establecía en sus párrafos 3 y 4 las correlativas prohibiciones a los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, de contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión; **y a toda persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, de contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.**

Es necesario precisar que las limitaciones previstas en el código electoral buscan incentivar el desarrollo de comicios en igualdad de condiciones para todos los contendientes políticos (partidos políticos y candidatos), en específico, en el contexto del derecho que se reconoce a las entidades de interés público de acceder en forma permanente a las estaciones de radio y canales de televisión, por conducto de la administración única que, en este tópico, el legislador confirió al Instituto Federal Electoral, ahora Instituto Nacional Electoral.

Es importante destacar, que la tutela al principio de equidad, se refleja de igual manera en la actual Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que en su artículo 159 contempla también la restricción a la contratación de propaganda política o electoral, como se advierte de la siguiente transcripción:

Artículo 159.

1. Los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

SUP-RAP-39/2015

2. Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, accederán a la radio y la televisión a través del tiempo que la Constitución otorga como prerrogativa a los primeros, en la forma y términos establecidos por el presente capítulo.
3. Los candidatos independientes tendrán derecho de acceso a prerrogativas para las campañas electorales en los términos que establece esta Ley.
4. Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión. Tampoco podrán contratar los dirigentes y afiliados a un partido político, o cualquier ciudadano, para su promoción personal con fines electorales. La violación a esta norma será sancionada en los términos dispuestos en el Libro Octavo de esta Ley.
- 5. Ninguna persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de propaganda contratada en el extranjero. Las infracciones a lo establecido en este párrafo serán sancionadas en los términos dispuestos en esta Ley.**

La intelección adecuada de los artículos 49, punto 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 159, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, lleva a concluir que la esencia de la prohibición consiste en que ninguna persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, pueda contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales.

De ahí que la alusión normativa relativa a que sea a favor o en contra de partidos políticos o candidatos a cargos de elección popular, está referida a un supuesto diverso.

Lo anterior, con independencia de que la contratación y transmisión de la propaganda política o electoral, los spots ocurra cuando no exista proceso electoral, ya que la Constitución Federal no condiciona la restricción a ese elemento temporal.

Luego, resulta claro que la interpretación funcional de lo previsto en los artículos 41, Base III, Apartado A, de la Constitución Política Federal; y 49, párrafos 3 y 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente en la época de transmisión de los spots, permite establecer que

ninguna persona puede contratar la transmisión de propaganda política y los medios de comunicación, como es el caso de la radio y la televisión, se encuentran impedidos para difundir imágenes auditivas o visuales en los promocionales comerciales que se dirija a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de un partido político o un candidato.

Desde esa perspectiva, esta Sala Superior considera que, en el caso concreto, la autoridad responsable debió analizar los spots contratados por María Teresa Nichols Flores y Nadia Leyva Mata y transmitidos por las concesionarias de radio y televisión denunciadas, a la luz de la restricción establecida de manera expresa en la Constitución Federal, en cuanto a que los terceros no pueden contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, dado que tal límite tuvo como finalidad tutelar el principio de equidad en materia electoral.

Desde la perspectiva de esta Sala Superior, el contenido de los promocionales encuadra en la hipótesis de infracción, porque si bien es verdad que en esencia, no se traduce en una promoción concreta e individualizada a favor de una persona, también es cierto que en modo alguno podría sostenerse que su contenido prescinde de todo elemento que pueda considerarse como una propaganda política electoral, dado que con la referencia que se hace, dirige su pretensión de decantar el sufragio hacia una alternativa política.

En esas condiciones, la autoridad debió atender puntualmente las características de la propaganda contratada por dichas personas, y difundida por las concesionarias referidas, lo que no hizo, ya que perdió de vista que los promocionales de mérito pretendían influir en las preferencias electorales, ya que su contenido, en esencia, sostiene que ha llegado el momento de que gobierne una señora en el Estado de Sonora.

En esas circunstancias, dichos promocionales se encuentran comprendidos en el supuesto de restricción constitucional, dado que basta con que el contenido pretendiera influir las preferencias de los electores hacia una persona de género determinado, para que se configure el supuesto de prohibición, y por ello resultaba innecesario que dicha propaganda tuviera como finalidad favorecer o perjudicar a algún partido político o candidato.

Esto es, el solo hecho de que la propaganda contenga un mensaje por medio del cual se pretenda influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, es suficiente para estimar que encuadra en el supuesto de prohibición establecido en la Constitución Federal.

Así, atendiendo a que en los spots materia de la contratación y difusión se difundía la idea de que ha llegado la hora de que en el Estado de Sonora tenga una gobernadora, resulta claro que con tal contenido, se induce de manera clara a

SUP-RAP-39/2015

los ciudadanos de esa entidad federativa, a preferir, en su momento, a un determinado género de persona para ser elegida gobernadora de tal entidad.

Luego, contratar espacios en radio o televisión para difundir ese tipo de promocionales, y transmitir los mismos, se encuentra expresamente prohibido en forma total, en el artículo 41, base III, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Dado el contenido de los promocionales, en modo alguno puede considerarse que se hubieren contratado en ejercicio del derecho constitucional a la libertad de expresión, ya que ésta última encuentra un límite tratándose de propaganda política, en tanto pretende crear, transformar o confirmar opiniones a favor de la idea de elegir a una persona de determinado género, para que gobierne el Estado de Sonora.

Estimar lo contrario implicaría olvidar el sentido que orientó a Poder Reformador para incluir la restricción de que se trata, consistente en que tutelar el principio de equidad en materia electoral.

Resulta orientador en el presente caso, el criterio contenido en la tesis XII/2006, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XIII febrero de dos mil seis, página 25, con el rubro y texto siguientes:

"INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL. AL FIJAR EL ALCANCE DE UN DETERMINADO PRECEPTO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DEBE ATENDERSE A LOS PRINCIPIOS ESTABLECIDOS EN ELLA, ARRIBANDO A UNA CONCLUSIÓN CONGRUENTE Y SISTEMÁTICA.-En virtud de que cada uno de los preceptos contenidos en la Norma Fundamental forma parte de un sistema constitucional, al interpretarlos debe partirse por reconocer, como principio general, que el sentido que se les atribuya debe ser congruente con lo establecido en las diversas disposiciones constitucionales que integran ese sistema, lo que se justifica por el hecho de que todos ellos se erigen en el parámetro de validez al tenor del cual se desarrolla el orden jurídico nacional, por lo que de aceptar interpretaciones constitucionales que pudieran dar lugar a contradecir frontalmente lo establecido en otras normas de la propia Constitución, se estaría atribuyendo a la voluntad soberana la intención de provocar grave incertidumbre entre los gobernados al regirse por una Norma Fundamental que es fuente de contradicciones; sin dejar de reconocer que en ésta pueden establecerse excepciones, las cuales deben preverse expresamente y no derivar de una interpretación que desatienda los fines del Constituyente."

Esto, porque el marco normativo constitucional y legal que se analiza, tiene como objetivo establecer un balance entre la libertad de expresión y el principio de equidad en materia electoral.

Con base en lo anterior, esta Sala Superior arriba a la conclusión de que los promocionales contratados por María Teresa Nichols Flores y Nadia Leyva Mata, y difundidos por Mega Cable, S.A. de C.V., Gilhaam, S.A. de C.V., concesionario de las emisoras XEBQ-AM 1240 Khz y XHBQ-FM 105.3 Mhz; Radiodifusora Capital, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora XHHLL-FM 90.7; y Luis Felipe García de León Martínez, concesionario de la emisora XHVJS-FM 103.3, se encuentran en los supuestos constitucionales y legales de prohibición para su contratación y transmisión, en tanto contienen propaganda que pretende influir en la preferencia electoral de los ciudadanos del Estado de Sonora.

Por ello, lo procedente es revocar la resolución reclamada, en la parte materia de apelación, para el efecto de que la autoridad responsable deje sin efecto las consideraciones con base en las cuales determinó declarar infundados los procedimientos seguidos contra las personas físicas y las concesionarias de radio y televisión antes referidas, y resuelva lo que en derecho corresponda, dejando intocado todo aquello que no fue objeto de análisis de esta ejecutoria.

[...]

En consecuencia, esta Sala Superior, en la sentencia dictada en los aludidos recursos de apelación acumulados, revocó la resolución impugnada, para el efecto de que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitiera una nueva resolución en la que, dejara sin efecto las consideraciones con base en las cuales determinó declarar infundados los procedimientos instaurados, entre otros, a la concesionaria de radio ahora apelante, y resolviera lo que en derecho corresponda, quedando firmes las demás consideraciones que no hubieran sido motivo de revocación.

Lo expuesto y fundado, conforme a la Lógica-Jurídica, permite afirmar que, en los recursos de apelación que ahora se resuelven, se actualiza la institución de la eficacia refleja de la cosa juzgada, en cuanto a la determinación de la naturaleza

SUP-RAP-39/2015

jurídica de la propaganda difundida por los concesionarios ahora recurrentes.

Esta conclusión ha sido criterio reiterado por esta Sala Superior, lo cual ha dado motivo a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 12/2003, consultable a fojas doscientas cuarenta y ocho a doscientas cincuenta de la “*Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral*”, volumen I (uno), intitulado “*Jurisprudencia*”, publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro y texto siguiente:

COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA

REFLEJA.- La cosa juzgada encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y la seguridad de los gobernados en el goce de sus libertades y derechos, y tiene por objeto primordial proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada. Los elementos uniformemente admitidos por la doctrina y la jurisprudencia, para la determinación sobre la eficacia de la cosa juzgada, son los sujetos que intervienen en el proceso, la cosa u objeto sobre el que recaen las pretensiones de las partes de la controversia y la causa invocada para sustentar dichas pretensiones. Empero, la cosa juzgada puede surtir efectos en otros procesos, de dos maneras distintas: La primera, que es la más conocida, se denomina eficacia directa, y opera cuando los citados elementos: sujetos, objeto y causa, resultan idénticos en las dos controversias de que se trate. La segunda es la eficacia refleja, con la cual se robustece la seguridad jurídica al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión, puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa; esto es, la tendencia es hacia la inexistencia de fallos contradictorios en temas que, sin constituir el objeto de la contienda, son determinantes para resolver litigios. En esta modalidad no es indispensable la concurrencia de las tres clásicas identidades, sino sólo se requiere que las partes del segundo proceso hayan quedado vinculadas con la sentencia ejecutoriada del primero; que en ésta se haya hecho un pronunciamiento o tomado una decisión precisa, clara e indubitable, sobre algún hecho o una situación

determinada, que constituya un elemento o presupuesto lógico, necesario para sustentar jurídicamente la decisión de fondo del objeto del conflicto, de manera tal, que sólo en el caso de que se asumiera criterio distinto respecto a ese hecho o presupuesto lógico relevante, pudiera variar el sentido en que se decidió la contienda habida entre las partes; y que en un segundo proceso que se encuentre en estrecha relación o sea interdependiente con el primero, se requiera nuevo pronunciamiento sobre aquel hecho o presupuesto lógico, como elemento igualmente determinante para el sentido de la resolución del litigio. Esto ocurre especialmente con relación a la causa de pedir, es decir, a los hechos o actos invocados por las partes como constitutivos de sus acciones o excepciones. Los elementos que deben concurrir para que se produzca la eficacia refleja de la cosa juzgada, son los siguientes: a) La existencia de un proceso resuelto ejecutoriadamente; b) La existencia de otro proceso en trámite; c) Que los objetos de los dos pleitos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios; d) Que las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero; e) Que en ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio; f) Que en la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico, y g) Que para la solución del segundo juicio requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado.

Cabe reiterar que la cosa juzgada puede tener eficacia directa o eficacia refleja. La primera existe cuando los sujetos, objeto y causa de la nueva controversia, son los mismos en el segundo o ulterior juicio, en cuyo caso la materia del segundo o posterior asunto queda plenamente decidida con el fallo del primero. La segunda forma de eficacia de la cosa juzgada se da cuando, a pesar de no existir plena identidad de los elementos antes precisados, entre dos o más litigios, existe, sin embargo, identidad en lo sustancial o dependencia jurídica entre ambos asuntos, por tener una misma causa, hipótesis en la cual el efecto de lo decidido en el primer juicio se refleja en el segundo o posterior, de modo que las partes del nuevo juicio quedan

SUP-RAP-39/2015

vinculadas, de manera ineludible, con lo resuelto en la primera ejecutoria.

En este orden de ideas, en el caso concurren todos los elementos de la eficacia refleja de la cosa juzgada y que a continuación se precisan:

1. La existencia de un proceso resuelto con sentencia que ha causado ejecutoria. Los recursos de apelación identificados con las claves de expediente SUP-RAP-115/2014 y SUP-RAP-119/2014.

2. La existencia de otro proceso en trámite. El recurso de apelación al rubro identificado.

3. Que los objetos de los dos procedimientos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios. En la especie, los objetos de las pretensiones de los medios de impugnación están estrechamente vinculados o tiene relación sustancial de interdependencia, pues se controvierte la determinación de la autoridad responsable por cuanto hace a la naturaleza de la propaganda difundida por el recurrente.

4. Que las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero. En el caso, se debe considerar que Luis Felipe García de León Martínez, concesionario de la estación de radio con distintivo de llamada XHVJS-FM controvierten la resolución de veintiocho de enero de dos mil quince, por la que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral resolvió los procedimientos especiales sancionadores acumulados identificados con la clave de expediente **SCG/PE/PAN/JL/SON/13/2014, SCG/PE/CEEPCS/CG/16/2014 y SCG/PE/CEEPCS/CG/2/INE/18/2014**, emitida en cumplimiento a la sentencia de tres de diciembre de dos mil catorce dictada por esta

Sala Superior en los recursos de apelación acumulados SUP-RAP-115/2014 y SUP-RAP-119/2014, con el cual se cumple este elemento, pues este órgano jurisdiccional consideró que los promocionales difundidos se encuentran en los supuestos constitucionales y legales de prohibición para su contratación y transmisión, en tanto contienen **propaganda que pretende influir en la preferencia electoral** de los ciudadanos del Estado de Sonora, por lo que el aludido concesionario, el cual difundió esos promocionales, quedó obligado.

5. Que en ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del nuevo litigio. Se cumple con este elemento, pues la pretensión del actor consiste en que se revoque la determinación impugnada, debido a que considera que los promocionales difundidos no vulneran alguna norma en materia electoral.

6. Que en la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico. En la sentencia emitida en los recursos de apelación acumulados SUP-RAP-115/2014 y SUP-RAP-119/2014, este órgano jurisdiccional determinó de manera precisa e inatacable que los promocionales difundidos encuadran en la hipótesis de infracción establecida en el artículo 41, párrafo segundo, Base III, apartado A, de la Constitución federal.

7. Que para la solución del segundo medio de impugnación requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado. En efecto, para la solución del recurso de apelación al rubro identificado y dada la materia del concepto de agravio que se analiza, esta Sala Superior considera que se debe asumir un criterio lógico-común similar al fallado, en tanto que la

SUP-RAP-39/2015

pretensión del actor consiste en que se revoque la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, porque considera que los promocionales difundidos no constituyen una infracción en materia electoral.

Por los anteriores razonamientos, este órgano colegiado considera que, es conforme a Derecho declarar que, en el caso concreto que se resuelve, se ha actualizado la institución de la eficacia refleja de la cosa juzgada y que, por tanto, los aludidos conceptos de agravio son inoperantes.

II. Indebida fundamentación y motivación de la sanción impuesta

. Por cuanto hace a la individualización de la sanción, el recurrente aduce que la autoridad responsable, al momento de imponer la multa, determinó *como monto la cantidad de 540 días de salario mínimo*, sin que esté debidamente motivado, pues no se considera su situación específica, pues no basta que se señale una supuesta intencionalidad y la denominada gravedad, sino que debe razonar el porqué del monto, lo cual no realiza, sino que lo hace de manera arbitraria sin que exista una justificación clara.

A juicio de esta Sala Superior, el aludido concepto de agravio es **infundado en parte e inoperante en otra**.

Al respecto, se debe tener en consideración, en la parte atinente de la resolución impugnada, lo razonado por la autoridad administrativa electoral responsable, la cual es al tenor siguiente:

[...]

CUARTO. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER A MEGA CABLE S.A. DE C.V, GILHAAM, S.A. DE C.V. CONCESIONARIO DE LAS EMISORAS XEBQ-AM 1240 KHZ. Y XHBQ-FM 105.3 MHZ; RADIODIFUSORAS CAPITAL,

S.A. DE C.V., CONCESIONARIA DE LA EMISORA XEHQ-AM 920KHZ; ADMINISTRADORA ARCÁNGEL S.A. DE C.V., CONCESIONARIA DE LA EMISORA XHHLL-FM 90.7; Y LUIS FELIPE GARCÍA DE LEÓN MARTÍNEZ, CONCESIONARIO DE LA EMISORA XHVJS-FM 103.3

Corresponde determinar el tipo de sanción a imponer a **Mega Cable S.A. de C.V., GILHAAM, S.A. de C.V.** concesionario de las emisoras XEBQ-AM 1240 KHZ. Y XHBQ-FM 105.3 MHZ; **Radiodifusoras Capital, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora XEHQ-AM 920 KHZ; **Administradora Arcángel S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora **XHHLL-FM 90.7**; y **Luis Felipe García de León Martínez**, concesionario de la emisora XHVJS-FM 103.3, para lo cual se atenderá lo dispuesto en los artículos 355, párrafo 1, numeral V [*circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa*], y 354, párrafo 1, inciso f), fracción II [*sanciones aplicables a las concesionarios de radio y televisión*], del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un Partido Político Nacional por la comisión de alguna irregularidad, se deben tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta; y en el caso que nos ocupa, aun cuando no se trata de un instituto político sino de una persona moral, deben estimarse los factores objetivos y subjetivos que hayan concurrido en la acción u omisión que produjeron la infracción electoral.

I.- Así, para **calificar** debidamente la falta, se debe valorar:

- El tipo de infracción
- El bien jurídico tutelado
- La singularidad o pluralidad de la falta
- Las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la infracción
- La comisión dolosa o culposa de la falta
- La reiteración de infracción o vulneración sistemática de las normas
- Las condiciones externas
- Los medios de ejecución

El tipo de infracción

Tipo de infracción	Denominación de la infracción	Descripción de la Conducta	Disposiciones Jurídicas infringidas

SUP-RAP-39/2015

Constitucional y Legal. En razón de que se trata de la vulneración de un precepto de la Constitución y de la Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.	Difusión de propaganda política o electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas a este Instituto.	Mega Cable S.A. de C.V., GILHAAM, S.A. de C.V. concesionario de las emisoras XEBQ-AM 1240 KHZ. Y XHBQ-FM 105.3 MHZ; Radiodifusoras Capital, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora XEHQ-AM 920 KHZ; Administradora Arcángel S.A. de C.V., concesionaria de la emisora XHHLL-FM 90.7; y Luis Felipe García de León Martínez, concesionario de la emisora XHVJS-FM 103.3 difundieron propaganda política o electoral ordenada por personas distintas al otrora Instituto Federal Electoral.	Artículo 41 Base III, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 350, numeral 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales
---	---	--	--

El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)

Los artículos 41 Base III, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establecen como prohibición de las concesionarias de radio y televisión, la difusión de propaganda política o electoral pagada o gratuita ordenada por personas distintas al entonces Instituto Federal Electoral.

Así, en el caso debe considerarse que la falta cometida trajo como consecuencia la vulneración a una disposición constitucional, que tutela la equidad en materia electoral en radio y televisión, a través del respeto a las reglas y fórmulas para acceder a dicho medio de comunicación para la promoción de partidos políticos o candidatos.

Bajo esta premisa, es válido afirmar que el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas es la equidad que debe prevalecer entre los distintos actores políticos, en aras de garantizar que cuenten con las mismas oportunidades para difundir su ideología o promover sus propuestas.

La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

La conducta que se efectuó por parte de Mega Cable S.A. de C.V., GILHAAM, S.A. de C.V. concesionario de las emisoras XEBQ-AM 1240 KHZ. y XHBQ-FM 105.3 MHZ; Radiodifusoras Capital, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora XEHQ-AM 920 KHZ; Administradora Arcángel S.A. de C.V., concesionaria de la emisora XHHLL-FM 90.7; y Luis Felipe García de León Martínez, concesionario de la emisora XHVJS-FM 103.3, al haber difundido propaganda política o electoral pagada o gratuita ordenada por personas distintas al entonces Instituto Federal Electoral, se concreta a una sola infracción consistente en la difusión de dicha propaganda, tal situación no implica la presencia de una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, ya que el hecho material que se infringe es la prohibición de difundir propaganda político – electoral no ordenada por este Instituto.

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

A) Modo. La irregularidad atribuible a Mega Cable S.A. de C.V., GILHAAM, S.A. de C.V. concesionario de las emisoras XEBQ-AM 1240 KHZ. y XHBQFM 105.3 MHZ; Radiodifusoras Capital, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora XEHQ-AM 920 KHZ; Administradora Arcángel S.A. de C.V., concesionaria de la emisora XHHLL-FM 90.7; y Luis Felipe García de León Martínez, concesionario de la emisora XHVJS-FM 103.3, estriba en haber difundido propaganda político electoral ordenada por persona distinta al otrora Instituto Federal Electoral.

B) Tiempo. La transgresión a lo previsto en los artículos 41, Base III, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte de la persona moral referida, tuvo verificativo el ocho de febrero de dos mil catorce, con cobertura en el estado de Sonora.

C) Lugar. La irregularidad atribuible a Mega Cable S.A. de C.V., GILHAAM, S.A. de C.V. concesionario de las emisoras XEBQ-AM 1240 KHZ. y XHBQFM 105.3 MHZ; Radiodifusoras Capital, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora XEHQ-AM 920 KHZ; Administradora Arcángel S.A. de C.V., concesionaria de la emisora XHHLL-FM 90.7; y Luis Felipe García de León Martínez, concesionario de la emisora XHVJS-FM 103.3, se presentó en el estado de Sonora.

Comisión dolosa o culposa de la falta

Se considera que sí existió por parte de **Mega Cable S.A. de C.V., GILHAAM, S.A. de C.V.** concesionario de las emisoras XEBQ-AM 1240 KHZ. y XHBQ-FM 105.3 MHZ; **Radiodifusoras Capital, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora XEHQ-AM 920 KHZ; **Administradora Arcángel S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora XHHLL-FM 90.7; y **Luis Felipe García de León Martínez**, concesionario de la emisora XHVJS-FM 103.3, se considera que la conducta es dolosa ya que existió la intención de infringir lo previsto en los artículos 41, Base III, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al llevar a cabo la difusión de los materiales objeto de denuncia, es decir, al difundir propaganda política o electoral pagada o gratuita ordenada por personas distintas al entonces Instituto Federal Electoral.

Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas

Se considera que no existe una vulneración sistemática de la normativa electoral, en razón de que la falta que se atribuye a **Mega Cable S.A. de C.V., GILHAAM, S.A. DE C.V.** concesionario de las emisoras **XEBQ-AM 1240 KHZ. Y XHBQ-**

SUP-RAP-39/2015

FM 105.3 MHZ; Radiodifusoras Capital, S.A. DE C.V., concesionaria de la emisora **XEHQ-AM 920KHZ;** **Administradora Arcángel S.A. DE C.V.**, concesionaria de la emisora **XHHLL-FM 90.7;** y **Luis Felipe García de León Martínez**, concesionario de la emisora **XHVJS-FM 103.3**, ya que si bien llevaron a cabo la difusión de determinado número de impactos de los promocionales materia de pronunciamiento, lo cierto es que tal conducta solo actualiza una infracción, consistente en la difusión de propaganda política o electoral pagada o gratuita ordenada por personas distintas al entonces Instituto Federal Electoral.

Las condiciones externas (contexto fáctico) y los medios de ejecución

La conducta infractora desplegada por **Mega Cable S.A. de C.V.**, tuvo verificativo el ocho de febrero de dos mil catorce, en el estado de Sonora y la conducta infractora desplegada por **GILHAAM, S.A. de C.V.** concesionario de las emisoras XEBQ-AM 1240 KHZ. y XHBQ-FM 105.3 MHZ; **Radiodifusoras Capital, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora XEHQ-AM 920KHZ; **Administradora Arcángel S.A. DE C.V.**, concesionaria de la emisora XHHLL-FM 90.7; y **Luis Felipe García de León Martínez**, concesionario de la emisora XHVJS-FM 103.3, tuvo verificativo en el mismo Estado del catorce de febrero al quince de marzo de dos mil catorce.

Por otra parte, el medio de ejecución fue la televisión, al difundirse los spots denunciados, a través de la señal de la cual es concesionaria Mega Cable S.A. de C.V.; y por radio, al difundir los promocionales denunciados identificados con las claves RA00214-14, RA00215-14 y RA00216-14 a través de las emisoras XEBQAM 1240 KHZ y XHBQ-FM 105.3 MHZ, XEHQ-AM 920KHZ, XHHLL-FM 90.7 y XHVJS-FM-103.3.

II.- Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y **a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, se procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

- La calificación de la gravedad de la infracción
- La sanción a imponer
- La reincidencia
- Las condiciones socioeconómicas
- El impacto en las actividades del infractor

La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra

En atención a los elementos objetivos precisados y considerando que la conducta desplegada por la denunciada consistió en la difusión de propaganda política o electoral

pagada o gratuita ordenada por personas distintas al entonces Instituto Federal Electoral, debe calificarse con una **gravedad ordinaria** al tratarse de una vulneración de carácter constitucional y legal.

Lo anterior es así, debido a que calificar la conducta con una gravedad menor resultaría irrisoria, ya que la infracción implica una transgresión de la norma constitucional y legal.

En efecto, la cuestión a determinar en este sumario consistía en acreditar que **Mega Cable S.A. de C.V.**; **GILHAAM, S.A. de C.V.** concesionario de las emisoras XEBQ-AM 1240 KHZ. y XHBQ-FM 105.3 MHZ; **Radiodifusoras Capital, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora XEHQ-AM 920 KHZ; **Administradora Arcángel S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora XHHLL-FM 90.7; y **Luis Felipe García de León Martínez**, concesionario de la emisora XHVJS-FM 103.3, efectuaron la difusión de propaganda política o electoral pagada o gratuita ordenada por personas distintas al entonces Instituto Federal Electoral.

Por tales circunstancias se reitera que la calificación de la gravedad de la conducta en el presente caso es ordinaria.

Sanción a imponer

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor.

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer a **Mega Cable S.A. de C.V.**, así como a GILHAAM, S.A. de C.V. concesionario de las emisoras XEBQAM 1240 KHZ. y XHBQ-FM 105.3 MHZ; Radiodifusoras Capital, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora XEHQ-AM 920 KHZ; Administradora Arcángel S.A. de C.V., concesionaria de la emisora XHHLL-FM 90.7; y Luis Felipe García de León Martínez, concesionario de la emisora XHVJS-FM 103.3, se encuentran especificadas en el artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción II, del Código Electoral Federal.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, lo cierto es que en cada caso se deben valorar las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

De esta manera, atendiendo a los elementos analizados, y en relación con el artículo 354, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se cuenta con facultades discrecionales para imponer una amonestación o una multa de acuerdo al catálogo de sanciones que expresamente dispone la norma, que en el caso, al tratarse de una concesionaria de

SUP-RAP-39/2015

televisión, la multa que puede imponerse tiene un límite de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, y hasta cincuenta mil días de salario mínimo, en el caso de concesionarios de radio

En ese orden de ideas, este órgano resolutor se encuentra investido con una potestad sancionadora que le permite valorar a su arbitrio las circunstancias que se actualizaron en la comisión de la infracción en cada caso en concreto, así como su gravedad, máxime si se toma en cuenta que el Código Comicial electoral no determina pormenorizada y casuísticamente, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de dicha potestad; por el contrario, solo establece las condiciones genéricas para el ejercicio de la misma, dejando que sea la autoridad quien determine el tipo de sanción que debe aplicarse y en su caso el monto de la misma.

Así las cosas, la conducta se ha calificado con una **gravedad ordinaria**, al infringir los objetivos buscados por el Legislador al establecer la infracción legal consistente en la contratación de tiempo en televisión, por lo que se estimó que dicha infracción ameritó una gradación ordinaria en su sanción, de acuerdo a la valoración del contexto y circunstancias en que aconteció.

Dado que, con ello se causa una afectación a la equidad de la difusión de propaganda electoral en televisión, se considera que la imposición de la sanción prevista en el artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción II, del Código Electoral Federal, consistente en una multa, resulta la idónea, pues tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, ya que la prevista en la fracción I del referido inciso sería insuficiente para lograr ese cometido, en atención a que la conducta implicó una violación directa e intencional a la Constitución.

Conviene tener presente que en el ordenamiento legal antes señalado lo único que realiza el legislador ordinario es un catálogo general que será aplicado de acuerdo al arbitrio de la autoridad al analizar las circunstancias y la gravedad de la falta.

Ahora bien, cabe destacar que es de explorado derecho, que las autoridades al momento de imponer una sanción pecuniaria, deben respetar los límites que la propia ley establece en caso de que la norma fije un monto mínimo y un máximo, dejando al arbitrio de la autoridad determinar cuál es el aplicable atendiendo a las circunstancias específicas del caso, esto es, el aplicador puede graduar la multa atendiendo a la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, la intencionalidad, el tipo de infracción, el sujeto responsable o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la levedad o gravedad del hecho infractor.

De acuerdo con lo anterior, si partimos de cada uno de los elementos que se han analizado en la presente Resolución y que nos encontramos ante **una infracción a la normatividad electoral de carácter constitucional**; que la conducta fue calificada como de gravedad ordinaria, que se trata de una

conducta intencional por parte de los denunciados, al haber difundido los promocionales de mérito, se concluye que habiéndose determinado que la imposición de una amonestación resultaría insuficiente, es dable fijar el monto base de una multa como sanción a imponer, tomando en consideración que dicha base cumpla con los principios de idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad y con el objetivo de que resulte una medida ejemplar para el autor de la conducta ilícita cometida, así como también una medida disuasoria general para evitar la proliferación y comisión futura de este tipo de ilícitos.

[...]

Sanción a emisoras de radio

En el caso de **los concesionarios de emisoras de radio**, el monto mínimo que como multa se les puede imponer es de un salario mínimo general vigente en el Distrito Federal y el máximo es de cincuenta mil días de salario, con base en los factores objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la misma, el monto base de la sanción a imponer es de la cantidad de **500 (quinientos)** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, en el momento en que acontecieron los hechos.

Lo anterior, por considerarse que tal cuantía constituye una base idónea, razonable y proporcional a dicha conducta, lo que permite dejar para el punto medio entre los extremos mínimo y máximo de la sanción, aquellas faltas de mayor intensidad en la afectación de los bienes jurídicos tutelados y que se califiquen con una gravedad ordinaria, y reservar la fijación máxima de la sanción cuando se califique como gravedad especial.

En el caso de GILHAAM, S.A. de C.V., concesionario de las emisoras XEBQ-AM 1240 KHZ. y XHBQ-FM 105.3 MHZ; Radiodifusoras Capital, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora XEHQ-AM 920 KHZ; Administradora Arcángel S.A. de C.V., concesionaria de la emisora XHHLL-FM 90.7; y Luis Felipe García de León Martínez, concesionario de la emisora XHVJS-FM 103.3, la sanción será conforme a lo siguiente:

SUJETO	MONTO BASE SANCIÓN (SMGVDF)	CUANTÍA LÍQUIDA
GILHAAM, S.A. de C.V. concesionario de las emisoras XEBQ-AM 1240 KHZ. y XHBQ-FM 105.3 MHZ	500	\$33,645.00
Radiodifusoras Capital, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora XEHQ-AM 920 KHZ;	500	\$33,645.00
Administradora Arcángel S.A. de C.V., concesionaria de la emisora XHHLL-FM 90.7;	500	\$33,645.00
Luis Felipe García de León Martínez, concesionario de la emisora XHVJS-FM 103.3	500	\$33,645.00

SUP-RAP-39/2015

Sin embargo, en el presente caso, **GILHAAM, S.A. de C.V.**, concesionario de las emisoras XEBQ-AM 1240 KHZ. y XHBQ-FM 105.3 MHZ; **Radiodifusoras Capital, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora XEHQ-AM 920 KHZ; **Administradora Arcángel S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora XHHLL-FM 90.7; y **Luis Felipe García de León Martínez**, concesionario de la emisora XHVJS-FM 103.3 difundieron la transmisión la primera de ellas, respecto a la emisora XEBQ-AM-1240, con la difusión de sesenta impactos y por lo que hace a XHBQ-FM-105.3, con la difusión de setenta y dos impactos, la segunda emisora, con la difusión de seis impactos, la tercera, con la difusión de ciento treinta y nueve impactos y la cuarta con la difusión de cuarenta impactos, lo que debe ser tomado en cuenta para imponer la sanción correspondiente; en ese sentido, se adicionará al monto base un día de salario mínimo general vigente por cada impacto, como se detalla a continuación:

CONCESIONARIO	EMISORA	MONTO BASE SANCIÓN (DSMGVDF)	INCREMENTO DE LA SANCIÓN POR PROMOCIONAL DIFUNDIDO	TOTALES
GILHAAM, S.A. de C.V.	XEBQ-AM 1240 KHZ	\$33,645.00 (500 DSMGVDF)	\$ 4,037.4 (60 DSMGVDF)	\$ 37,682.4 (560 DSMGVDF)
	XHBQ-FM 105.3 MHZ	\$33,645.00 (500 DSMGVDF)	\$ 4,844.88 (72 DSMGVDF)	\$ 38,489.88 (572 DSMGVDF)
Radiodifusoras Capital, S.A. de C.V.,	XEHQ-AM-920	\$33,645.00 (1000 DSMGVDF)	\$403.74 (6 DSMGVDF)	\$34,048.74 (506 DSMGVDF)
Administradora Arcángel S.A. de C.V.,	XHHLL-FM-90.7	\$33,645.00 (500 DSMGVDF)	\$9,353.31 (139 DSMGVDF)	\$42,998.31 (639 DSMGVDF)
Luis Felipe García de León Martínez	XHVJS-FM 103.3	\$33,645.00 (500 DSMGVDF)	\$2,691.6 (40 DSMGVDF)	\$36,336.6 (540 DSMGVDF)

Por tanto, considerando los elementos objetivos anteriormente precisados, de conformidad con el artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción II, del ordenamiento legal ya citado, se debe sancionar a las personas físicas y morales, como se muestra a continuación:

CONCESIONARIOS	SANCIÓN A IMPONER
GILHAAM, S.A. de C.V. concesionario de las emisoras XEBQ-AM 1240 KHZ. y XHBQ-FM 105.3 MHZ	1,132 (mil ciento treinta y dos) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en 2014, equivalente a la cantidad de \$76,172.28 (setenta y seis mil ciento setenta y dos pesos 28/100 M.N.)
Radiodifusoras Capital, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora XEHQ-AM 920 KHZ	506 (quinientos seis) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en 2014, equivalente a la cantidad de \$34,048.74 (treinta y cuatro mil cuarenta y ocho pesos 74/100 M.N.)
Administradora Arcángel S.A. de C.V.,	639 (seiscientos treinta y nueve) días de

concesionaria de la emisora XHLL-FM 90.7	salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en 2014, equivalente a la cantidad de \$42,998.31 (cuarenta y dos mil novecientos noventa y ocho pesos 31/100 M.N.)
Luis Felipe García de León Martínez, concesionario de la emisora XHVJS-FM 103.3	540 (quinientos cuarenta) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en 2014, equivalente a la cantidad de \$36,336.6 (treinta y seis mil trescientos treinta y seis pesos 6/100 M.N.)

Debe señalarse que esta autoridad considera que la multa impuesta constituye una medida suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro y de ninguna forma puede considerarse desmedida o desproporcionada.

Reincidencia

Se considera reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales incurra nuevamente en la misma conducta infractora; para ello sirve de apoyo el criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de la Jurisprudencia 41/2010, de rubro **REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.**

Debe precisarse que con base en los elementos descritos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el presente asunto no puede considerarse actualizada la reincidencia respecto de la conducta que se atribuye a **Mega Cable S.A. de C.V.; GILHAAM, S.A. de C.V.**, concesionario de las emisoras XEBQ-AM 1240 KHZ. y XHBQ-FM 105.3 MHZ; **Radiodifusoras Capital, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora XEHQ-AM 920 KHZ; **Administradora Arcángel S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora XHLL-FM 90.7; y **Luis Felipe García de León Martínez**, concesionario de la emisora XHVJS-FM 103.3, pues en el archivo de este Instituto no obra algún expediente en el cual se les haya sancionado y hubiese quedado firme la Resolución correspondiente, por haber infringido lo dispuesto en lo establecido en los artículos 41, Base III, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Las condiciones socioeconómicas de los infractores e impacto en sus actividades

Al respecto, es menester precisar que en concordancia con su jurisprudencia 29/2009, de rubro **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA RECABAR PRUEBAS QUE ACREDITEN LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL SANCIONADO**, así como en las consideraciones sostenidas por dicho órgano jurisdiccional al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-272/2009, SUP-RAP-279/2009, SUP-RAP-285/2009 y SUP-RAP-286/2009, esta autoridad

SUP-RAP-39/2015

realizó las diligencias necesarias, idóneas y oportunas, a fin de allegarse de la información correspondiente a la capacidad económica de los sujetos denunciados, y estar en posibilidad de tomarla en consideración al momento de imponer la sanción correspondiente, para lo cual se cuenta con la información declaración anual correspondiente al ejercicio dos mil trece proporcionada por los propios concesionarios, así como por la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral a través de oficio INE-UTF-DG/1834/14:

- Mega Cable S.A. de C.V., la cual refleja que tuvo una utilidad fiscal por la cantidad de \$76, 412,745.00.
- GILHAAM, S.A. de C.V. concesionario de las emisoras XEBQ-AM 1240 KHZ. y XHBQ-FM 105.3 MHZ, ascendieron a la cantidad de \$738,619.00
- Radiodifusoras Capital, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora XEHQAM 920KHZ, ascendió a la cantidad de \$1,167,688.00
- Administradora Arcángel S.A. de C.V., concesionaria de la emisora XHHLLFM 90.7, tuvo como ingresos la cantidad de \$10,544,593.00; y
- Luis Felipe García de León Martínez, concesionario de la emisora XHVJSFM 103.3, tuvo como ingresos anuales durante el año dos mil trece la cantidad de \$1,757,405.00

[...]

De lo anterior se advierte que la autoridad responsable, al individualizar la sanción al ahora apelante, analizó los siguientes tópicos:

- 1) el tipo de infracción;
- 2) el bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas);
- 3) la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas;
- 4) las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- 5) la intencionalidad;
- 6) la reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas;

- 7) las condiciones externas (contexto fáctico) y los medios de ejecución;
- 8) la calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra;
- 9) la reincidencia;
- 10) las condiciones socioeconómicas del infractor y
- 11) El impacto en las actividades del infractor; para concluir razonando el monto de la infracción.

Expuesto lo anterior, esta Sala Superior Sala Superior, como había adelantado, considera que es infundado el concepto de agravio, dado que, contrariamente a lo expresado por el recurrente, la autoridad responsable no sólo analizó la intencionalidad y la denominada gravedad ordinaria, para efecto de imponer la sanción, sino todos los elementos que se han precisado, de ahí que sea evidente que la sanción impuesta al ahora apelante, no es arbitraria e injustificada.

Por cuanto hace a la calificativa de inoperancia, ésta radica en que el impugnante no controvierte las consideraciones torales que sustenta el fallo reclamado, mediante las cuales la responsable individualizó el monto de la sanción impuesta, por lo que las mismas continúan rigiendo su sentido, pues de su argumentación se limita a que fue una sanción arbitraria al tomar en cuenta únicamente dos elementos —la intencionalidad y la denominada gravedad ordinaria—.

En mérito de lo expuesto, como se adelantó, el concepto de agravio se debe calificar como **infundado e inoperante**.

SUP-RAP-39/2015

Finalmente el recurrente aduce que al momento de imponer la multa, la autoridad responsable al considerar su situación económica sólo tomó en cuenta sus ingresos y no así su utilidad, puesto que los ingresos en forma alguna determinan su situación particular.

A juicio de este órgano jurisdiccional, el aludido concepto de agravio es inoperante.

Lo anterior, debido a que el recurrente únicamente manifiesta, de manera genérica y subjetiva, sin aportar ante la autoridad administrativa electoral o ante esta instancia jurisdiccional, algún elemento de prueba mediante el cual se pueda constatar tal afirmación, relativa a que su situación personal es diferente y hace que la multa sea gravosa.

Para que este órgano colegiado pueda considerar que no se tomó en cuenta su utilidad, requeriría que el recurrente hiciera un esfuerzo mínimo para exponer en que forma, de las constancias de autos se puede advertir tal afirmación, y aún, en ese supuesto, de la documental consistente en la declaración anual del ejercicio dos mil trece, único elemento de prueba que aportó ante la autoridad sancionadora, no se advierte situación diversa a la que la autoridad administrativa afirmó.

En consecuencia, para esta Sala Superior el concepto de agravio deviene inoperante porque de las constancias de autos no se advierte situación diversa a la manifestada por la autoridad y el recurrente en esta instancia no ofrece ni aporta algún elemento de prueba a fin de demostrar su afirmación, y mucho menos que desvirtué la determinación de la autoridad responsable.

En consecuencia, ante lo infundado e inoperante de los conceptos de agravio expresados por el recurrente, lo procedente conforme a Derecho es confirmar la resolución controvertida, en lo que fue materia de impugnación.

Por lo expuesto y fundado se:

R E S U E L V E :

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución identificada con la clave INE/CG46/2015, de veintiocho de enero de dos mil quince, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

NOTIFÍQUESE personalmente al recurrente, así como al partido político tercero interesado, en el domicilio respectivo señalado en autos para tal efecto; **por correo electrónico**, al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la cuenta señalada en autos para tal efecto y , **por estrados**, a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafos 1 y 3, 27, 28; 29, párrafo 5; y 48, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los artículos 102, 103 y 106 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausente el Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar. La Subsecretaria General de

SUP-RAP-39/2015

Acuerdos en funciones autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

**SUBSECRETARIA GENERAL DE
ACUERDOS EN FUNCIONES**

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO